



RADICADO	2017-00368
DEMANDANTE	ABEL VILLA CAMPO
DEMANDADO	MAGALY ESTHER ROMERO VENGOECHEA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia informándole del escrito solicitando la pérdida de competencia.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2020

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
El Secretario,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, da cuenta el despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada OMAR ALONSO PAREJA RINCON, solicitando se decrete la pérdida de competencia fundamentado en lo establecido en el artículo 121 del CGP en concordancia con el artículo 90 ibídem.

Afirma el apoderado que *se admitió la demanda en marzo de 2018 y aun hoy no ha dictado sentencia por lo que se ha perdido la competencia.*

El Código General Del Proceso establece en el artículo 121 señala: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada." (Subrayas fuera de texto).

Revisado el plenario da cuenta el despacho que en efecto la parte demandada aún no se encuentra debidamente notificada, lo anterior obedece que las personas indeterminadas no fueron emplazadas con la rigurosidad formal establecida en el estatuto procesal (art. 108) por cuanto el edicto emplazatorio no se ajusta a lo establecido en el párrafo 3° del artículo 108 *ejusdem*.

De lo anteriormente expresado, se desprende que al no estar formalmente notificado el auto admisorio de la demanda como ordena el artículo 121 del CGP, no se puede tener en cuenta el tiempo transcurrido para solicitar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, puesto que no se cumple con el precepto normativo allí establecido.

Como quiera que el edicto emplazatorio no cumple lo establecido con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso al no publicarse el día **DOMINGO** como imperativamente lo ordena el artículo en mención, no se puede dar por surtida la carga de notificación impuesta al extremo activo de la Litis, razón por la que no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 101

Hoy: 10 de diciembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO